



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00049 00</b>
<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
<b>Juez</b>	Claudia Patricia Cortés Cadavid
<b>Demandante</b>	Luz Marina Giraldo Toro
<b>Demandado</b>	Hernando León Mejía Ramírez
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Sentencia</b>	General N° <b>233</b> Verbal N° <b>20</b>
<b>Decisión</b>	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

### I. INTRODUCCIÓN

La señora LUZ MARINA GIRALDO TORO, debidamente representado por apoderada judicial, solicitó al Despacho, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado por éste y el señor HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, el día 10 de febrero de 1974 ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, y registrado bajo el indicativo serial N° 7845237 en la Notaría Primera del Carmen de Viboral - Antioquia.

### II. ANTECEDENTES

#### A.) HECHOS.

Los señores LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN

MEJÍA RAMÍREZ contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen el 10 de febrero de 1974, y fue registrado bajo el indicativo serial N° 7845237 en la Notaría Primera del Carmen de Viboral - Antioquia.

Dentro del matrimonio, la pareja procrearon tres hijos, German Alonso, Juan Felipe y Claudia Patricia Mejía Giraldo, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Se indica, que los señores LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, llevan más de dos años de haberse separado de hecho, no comparten techo, lecho ni mesa.

## **B.) PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, conforme a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de 2 años”*.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del mismo matrimonio.

**TERCERA:** Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro civil de Matrimonio y nacimiento de las personas y expedir copias auténticas de la sentencia.

## **C.) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia fechada el 10 de febrero 2023, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, se notificó mediante aviso de la demanda el día 14 de julio de 2023, y dentro del traslado de ley para que contestara y pidiera las pruebas que estimara convenientes, guardó silencio.

Una vez vencido el término de traslado, por auto del 18 de agosto de 2023 se tuvo por notificado por aviso y en atención que, en el presente proceso se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. se anunció que la sentencia se emitiría por escrito; providencia que no fue objeto de recuso por ninguna de las partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A.) JURÍDICAS.**

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas

unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como *“el núcleo fundamental de la sociedad”*, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la *“unidad familiar”* entre aquellos que voluntariamente son denominados *“cónyuges”*.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

## **B.) PROBATORIAS.**

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 7845237 en la Notaría Primera del Carmen de Viboral - Antioquia, que da cuenta de que se celebró matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen entre LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ contrajeron matrimonio religioso, en la el 10 de febrero de 1974.

Por su parte, en los hechos de la demanda, se afirma por la señora LUZ MARINA GIRALDO TORO, que la separación data desde el año 1983 por lo que la misma, excede el limite tiempo espacial requerido en la ley, no solo de dos años, sino por espacio de 40 años; y que se desconoce el domicilio del demandado quien de vieja data fijó su residencia separada. Ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación, sin tener contacto físico ni de otra índole.

Asimismo, y no obstante el Juzgado haber notificado por aviso al demandado HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges.

En suma, se observa que, en el caso que nos ocupa, la demandada asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificada personalmente, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha

perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. – DECRETAR LA** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO celebrado entre los señores LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ identificados con cédulas de ciudadanía 39.266.735 y 8.458.899, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del

Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. – ALIMENTOS.** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**TERCERO. – RESIDENCIA.** los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. –** La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

**QUINTO.- INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la **NOTARIA PRIEMRA** del Circulo de **CARMEN DE VIBORAL**, bajo el indicativo serial N° 7845237; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

**SEXTO. SIN LUGAR A COSTAS**, ya que las mismas no se generaron,

**SÉPTIMO. – No hay lugar a notificar** esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público, teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad.

**OCTAVO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9128082a71cab2119c7b7f3dcececdd0f8178991ecf6ea9e7f415490da6813**

Documento generado en 25/09/2023 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**